

Nuevas competencias notariales en materia de jurisdicción voluntaria*

José Antonio Márquez González**

RESUMEN: El trabajo discurre examinando algunos antecedentes históricos, doctrinales y de Derecho comparado acerca del concepto de jurisdicción voluntaria. Reporta el estado actual de la intervención del notario en ciertos aspectos específicos de este tipo jurisdiccional en materia familiar y en materia civil en general. Propone añadir nuevas competencias en sede notarial en la materia, aprovechando de esta forma la posición privilegiada del notario, con base en sus cualidades tradicionales de funcionario imparcial. Concluye argumentando que la intervención de este fedatario puede reducir en forma significativa el congestionamiento de los juzgados tradicionales, aligerar los trámites necesarios, prestar una mayor atención personalizada y lograr de esta forma un mayor acercamiento con el justiciable.

Palabras clave: Jurisdicción voluntaria, Derecho notarial, Derecho de familia.

ABSTRACT: The essay examines some historical, doctrinal, and comparative law antecedents of non-contentious jurisdiction proceedings. It reports the current status of the intervention of the notary public in specific aspects of non-contentious jurisdiction proceedings in family law and civil law. It proposes to expand the jurisdiction of notaries, taking advantage of their privileged position, based on its traditional qualities as an impartial entity. It concludes arguing that the intervention of the notary public in these kinds of procedures may significantly reduce the congestion of traditional courts and give to the client a more personalized attention.

Key words: Non-contentious jurisdiction, notary law, family law.

SUMARIO: Introducción; 1. Antecedentes históricos y doctrinales; 2. Derecho comparado; 3. Propuesta de nuevas competencias notariales; Conclusiones.

Introducción

* Artículo recibido el 30 de septiembre de 2016 y aceptado para su publicación el 24 de noviembre de 2016.

** Profesor en la Universidad Veracruzana.

En el año 2000 los artículos 699-A al 699-H del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz (CPCV) consignaron la intervención del notario en ciertos actos de jurisdicción voluntaria, a saber, la justificación y acreditación de derechos; la acreditación de residencia, buena conducta, dependencia económica o dominio de construcciones de mejora a un inmueble; la acreditación de hechos conocidos o situaciones jurídicas; la comprobación de la posesión de un derecho real; el cambio voluntario de nombre o aclaración de uso indistinto de varios nombres; el procedimiento voluntario de apeo y de deslinde; la constitución y extinción voluntaria del patrimonio familiar; la liquidación voluntaria de la sociedad conyugal -siempre y cuando no existan menores-; la constitución y modificación voluntaria de capitulaciones matrimoniales; la sucesión testamentaria o intestada con las limitaciones legales establecidas, y la renuncia y el nombramiento unánime de albacea -siempre que no existan menores-.

Si bien los comienzos fueron tibios, la intervención del notario en este tipo de procedimientos pronto se hizo más frecuente, no solo con la participación decidida de la mayoría de los notarios veracruzanos, sino incluso con la colaboración espontánea y recurrente de los abogados litigantes y consultores legales, que vieron en esta intervención notarial la solución a añejos problemas de congestión judicial, elevados costos, prolongados trámites y falta de una atención esmerada.

Así, desde que tuvieron lugar estas reformas al CPCV, el notariado veracruzano se ha constituido en un notariado líder en esta materia no solamente a nivel nacional, sino incluso a nivel internacional, particularmente en los demás países de América Latina.

En este contexto, el objetivo de este trabajo se reduce a plantear la conveniencia de añadir nuevas competencias específicas en materia de jurisdicción voluntaria en sede notarial aprovechando, de esta forma, la posición privilegiada del notario con base en sus cualidades tradicionales, su carácter de funcionario imparcial y el decidido empuje legislativo que tuvo lugar en el año 2000.

1. Antecedentes históricos y doctrinales

El primer autor que utilizó el nombre de *jurisdicción voluntaria* fue Marciano. Se trata de un texto muy conocido del *Digesto*. Reza así: “todos los procónsules tienen jurisdicción tan pronto como hubieren salido de Roma, pero no contenciosa, sino voluntaria, de modo que ante ellos pueden manumitirse tanto hijos como esclavos y celebrarse adopciones”.¹

Otros nombres han sido utilizados, como los de jurisdicción necesaria, jurisdicción no contenciosa, actos judiciales no contenciosos, jurisdicción graciosa, jurisdicción notarial, actos de potestad, actos de competencia voluntaria instrumental y tramitación extrajudicial. Sin embargo, en el XX Congreso Internacional del Notariado Latino de 1992, celebrado en Cartagena de Indias,

¹ *Digesto*, I, 16, 2.

Nuevas competencias notariales en materia de jurisdicción voluntaria

Colombia, se estableció que el nombre técnicamente correcto era el de “asuntos no contenciosos en sede notarial”, aunque también este apelativo tenga detractores. En efecto, se concluyó en la XIV Jornada Notarial Iberoamericana que tuvo lugar en Punta Cana, República Dominicana, en junio de 2010, que el tema suscita controversias:

La extraordinaria complejidad de esta materia se manifiesta, incluso, en su propia denominación.

[...] El debate sobre la denominación también nos parece poco fecundo [...], sí debe reconocerse que ésta es una cuestión que ha preocupado continuamente. Así, ya en el VIII Congreso Internacional de México en 1965 se declaró que “el término jurisdicción voluntaria no satisface por ser equívoco y debe buscarse una denominación específica para aquellos actos actualmente encuadrados en el concepto genérico de jurisdicción voluntaria, que, por su naturaleza, correspondan a la competencia notarial”.²

La famosa afirmación de que la jurisdicción voluntaria “no es jurisdicción”, “y mucho menos voluntaria” parece ser del doctrinario español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.³

Hay diversas doctrinas que explican la naturaleza jurídica de los asuntos no contenciosos. Entre ellas destacan la teoría de la mera administración –y no “cosa juzgada”, de Chiovenda, Calamandrei y Couture–; la doctrina del carácter jurisdiccional lato, de Carnelutti y Cappelletti; la teoría atípica, de Bidart y finalmente una teoría ecléctica, de Niceto Alcalá-Zamora.⁴

La doctrina se manifiesta también mayoritariamente conforme en que el trámite de jurisdicción litigiosa se ejerce *inter nolentes* (de *nolo*, *nolentis*, es decir, sin desearlo). En ese caso, los justiciables concurren a la autoridad en forma compulsiva y tienen que esperar el pronunciamiento de un fallo; en cambio, en la jurisdicción voluntaria la decisión se ejerce *inter volentes* (de *volo*, *volens*, es decir, con plena aquiescencia de las partes). Así, el pronunciamiento judicial tiene por objeto dar autenticidad a un acto, o solamente certificar el cumplimiento de algún requisito formal.⁵

Tradicionalmente se acepta que los cinco elementos característicos de la función jurisdiccional son la *notio*, la *vocatio*, la *coertio*, el *judicium* y la *executio*, y que los siete principios doctrinales más importantes de los asuntos no contenciosos en sede notarial son la mediación, la rogación, el consentimiento, la autenticación, la fe pública, la publicidad y la economía.⁶

² COMISIÓN DE ASUNTOS AMERICANOS, “La competencia notarial en asuntos no contenciosos”, XIV Jornada Notarial Iberoamericana, Punta Cana, 2010.

³ PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne, “Algunas precisiones sobre la jurisdicción voluntaria en Cuba”, en *Los asuntos no contenciosos en sede notarial en Iberoamérica*, GUTIÉRREZ DÍAZ, Jorge y Fernández del Castillo, Nelly (Coords.), Gaceta Notarial, Lima, 2009, p. 45.

⁴ ECHEVERRI MESA, Ana Catalina, “La jurisdicción voluntaria”, en *op. cit.*, p. 38.

⁵ RIVEROS GIL, Gloria Marile, “Competencia notarial en asuntos no contenciosos”, en *op. cit.*, p. 132.

⁶ CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, “Competencia notarial en asuntos no contenciosos”, en *op. cit.*, p. 98.

2. Derecho comparado

Los notariados de otras entidades como Jalisco, Tamaulipas y la Ciudad de México, han plasmado avances notables en materia de atribución de facultades en jurisdicción voluntaria a los notarios. El artículo 954 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco lo ha considerado así en diversos actos de jurisdicción voluntaria, con la notable excepción de los actos de posesión, que se reservan a la competencia judicial. Por su parte, el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas permite el desahogo de apeos y deslindes e informaciones *ad perpetuam* -así como ciertas formas de divorcio- en el ámbito de competencia notarial. El Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Notariado de la Ciudad de México asimismo lo previenen en un capítulo exclusivo bajo los rubros “Del procedimiento especial en los intestados” y “De la competencia para realizar funciones notariales en asuntos extrajudiciales y de la tramitación sucesoria ante notario”, respectivamente.

El asunto tampoco es nuevo en el Derecho comparado internacional. Los notariados de otros países como Guatemala, Perú y Colombia, han reformado sus códigos civiles y sus leyes notariales para incorporar una mayor o menor intervención del notario en este tipo de cuestiones.

Así, desde 1977, Guatemala cuenta con una Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, expedida por el presidente de la República. Esta ley exige como requisito previo el consentimiento unánime de todos los interesados y previene expresamente el hecho de que, una vez manifestada oposición, el notario debe abstenerse de seguir conociendo el asunto y remitir lo actuado al tribunal correspondiente. Todas las actuaciones se hacen constar en acta notarial, según lo dispuesto en el artículo 2 de la ley, y en algunos casos es obligatoria la audiencia con el ministerio público, quien debe evacuar la consulta en el término improrrogable de tres días, antes de dictarse cualquier resolución. El artículo 5 previene expresamente que la intervención notarial es optativa y que el interesado puede perfectamente acogerse también al trámite judicial, según lo estime conveniente. Asimismo, cualquiera de las tramitaciones puede mudarse en cualquier fase, de modo que el seguimiento judicial puede convertirse en notarial y a la inversa. Los asuntos que pueden tramitarse en sede notarial son los siguientes: procedimientos para declaración de ausencia, disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes, reconocimiento de preñez o de parto, omisión y rectificación de partidas registrales, determinación de edad, constitución de patrimonio familiar, y adopción.

Desde septiembre de 1996 se expidió en Lima la Ley No. 26662 “que amplía la competencia notarial en asuntos de jurisdicción voluntaria”, que antes se encontraban reservados en forma exclusiva al poder judicial. A partir de entonces pueden tramitarse en sede notarial los siguientes asuntos: sucesión intestada o declaratoria de herederos; comprobación de testamento cerrado; adopción de personas capaces; declaración de patrimonio familiar; inventarios; rectificación de

partidas; prescripción adquisitiva y títulos supletorios, y saneamiento de área, linderos y medidas perimétricas. La intervención es rogada, de modo que debe mediar solicitud de parte, y el fedatario debe retirar su intervención en caso de controversia, remitiendo entonces todo lo actuado al juez. Los resultados han sido halagadores, puesto que la intervención notarial ha reducido el trámite de buena parte de estos asuntos a apenas unos pocos días, mientras que su tramitación judicial exigía varias semanas.

En Colombia, los notarios regulan su intervención en este tipo de asuntos en virtud de la nueva Ley no. 640 de 2001, “por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, ya que se otorga a los notarios de este país amplias facultades para actuar en acuerdos conciliatorios. En efecto, los artículos 5, 19 y 32 de esta ley mencionan que los fedatarios pueden intervenir -conforme a una tarifa arancelaria dictada por el gobierno- en los denominados “Centros de Conciliación Remunerados”. Estos centros de conciliación se encuentran bajo la supervisión del Ministerio de Justicia y del Derecho. La conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad en las jurisdicciones civil, contencioso-administrativa y de familia. La misma ley creó el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, donde por cierto interviene asimismo un representante del notariado.

Ejemplos de otras leyes que se ocupan también en forma minuciosa de la jurisdicción voluntaria en sede notarial son las siguientes: Ley no. 11441/2007 que modifica el Código de Procedimientos Civiles (Brasil); Reglamento a la tramitación notarial de procesos en actividad judicial no contenciosa del 2 de mayo de 2007 (Costa Rica); Ley no. 50 de las Notarías Estatales del 28 de diciembre de 1984 y Ley del 17 de diciembre de 1937 (Cuba); Ley reformativa a la Ley Notarial del 28 de noviembre de 2006 y Ley reformativa a la Ley Notarial del 8 de noviembre de 1996 (Ecuador); Decreto no. 1073 del ejercicio notarial de la jurisdicción voluntaria y otras diligencias del 13 de abril de 1982 (El Salvador); Código del Notariado del 17 de enero de 2006 y Código de Procedimientos Civiles del 9 de enero de 1906 (Honduras); y Ley no. 282 de asuntos no contenciosos ante notario del 21 de agosto de 1999 (Puerto Rico).

3. Propuesta de nuevas competencias notariales

Así, desde hace unos pocos años se ha promovido cada vez más la intervención del notario en asuntos no contenciosos de la mayor variedad. De hecho, desde un punto de vista teórico -aunque no en todos los casos desde un punto de vista legislativo- una amplia gama de trámites procesales y aun administrativos, ya puede llevarse a cabo en sede notarial.

Así, por ejemplo, en materia de *personas y familia* pueden tramitarse en todas estas jurisdicciones o solo en alguna de ellas eventualmente, los siguientes actos:

- El cambio voluntario de nombre y apellido o la aclaración de uso indistinto de varios nombres;

- La habilitación de edad o para comparecer en juicio del mayor de dieciséis años cuando se ignore el paradero de quienes ejercen la patria potestad;
- La solicitud de emancipación o habilitación de edad del mayor de dieciséis años de los sujetos a patria potestad o tutela cuando demuestren buena conducta y aptitud para el manejo de sus intereses;
- La autorización judicial para la enajenación o gravamen de bienes de menores sujetos a patria potestad o de incapacitados, o para comparecer en juicio;
- La calificación de excusa de patria potestad;
- El depósito de menores o de incapacitados sujetos a patria potestad o tutela;
- La declaración de incapacidad o de ausencia;
- La presunción de muerte, el nombramiento de tutores y curadores, y el discernimiento de estos cargos;
- La información para perpetua memoria;
- La adopción;
- La liquidación voluntaria de la sociedad conyugal;
- La constitución y modificación voluntaria de capitulaciones matrimoniales;
- La regulación de visitas filiales;
- La celebración de contratos de compraventa aún bajo el régimen de sociedad conyugal;
- La regulación de bienes que no ingresan a la sociedad conyugal;
- Las donaciones entre consortes;
- Los efectos legales de los actos llevados a cabo por hijos menores de edad o por mayores en estado de interdicción, y
- Los actos de disposición patrimonial verificados por padres o tutores.⁷

Por su parte, aunque no es tema específico de esta ponencia, en materia de *bienes y derechos reales* pueden realizarse trámites de apeos y deslindes sobre bienes mostrencos y vacantes; la comprobación de la posesión de un derecho real; la acreditación del dominio de construcciones de mejoras de un inmueble; la constitución y extinción del patrimonio familiar, y la administración de bienes del ausente. En materia de *obligaciones*, diligencias de consignación de pago, acción de jactancia, declaración unilateral de voluntad, reconocimiento de adeudos y constitución de hipoteca inversa. En materia de *sucesiones* pueden seguirse los trámites de sucesiones testamentarias o intestamentarias, las renunciaciones y los nombramientos unánimes de albacea -siempre que no existan menores-, la aprobación de testamento ológrafo y la declaratoria de herederos. Pueden tramitarse como *hechos jurídicos* -incluso en sede meramente administrativa- las justificaciones de algunos hechos conocidos y sabidos por todos, así como la acreditación de algunas situaciones jurídicas como la dependencia económica y la rectificación de partidas, esta última ante el Registro Civil. Pueden gestionarse la acreditación de residencia y la constatación de pobreza ante los jefes de manzana. Pueden tramitarse las constancias de supervivencia y las de gozar de buena salud

⁷ Sigo en este punto la minuciosa enumeración hecha por CANO ARIZA, René, "Los asuntos no contenciosos en México (sedes notarial, administrativa y jurisdiccional)" en *Revista Notarial de Veracruz*, Colegio de Notarios del Estado de Veracruz, año XII, número 24, Xalapa-Enríquez, 2010, pp. 36 y 37.

ante instituciones públicas asistenciales. Pueden, finalmente, solicitarse las constancias de antecedentes no penales ante la policía local.

Conclusiones

El servicio notarial ha probado sin lugar a dudas ser más eficiente, más breve, con menores costos, y sobre todo, con una mayor atención personalizada de calidad. Así, entre las principales ventajas de los asuntos no contenciosos en sede notarial se encuentran las siguientes:

- Se aligera la pesada carga de trabajo del poder judicial;
- Se produce un mayor ahorro en el gasto público de la administración de justicia;
- Los jueces cuentan con mayor tiempo para resolver los asuntos contenciosos;
- Constituye una alternativa más para los interesados, al tener la facultad de decidir ante quién tramitarán tales diligencias, y
- La administración de justicia se torna más ágil y más rápida.⁸

Todo ello ha sido asimismo confirmado en los debates más recientes del notariado internacional, donde se ha precisado el carácter tradicional del notariado de sistema latino-germánico como el de “autoridad pública que ejerce su función por delegación del Estado controlando la legalidad de los actos y contratos que autoriza, gozando los mismos de fuerza ejecutiva y probatoria y dotando de seguridad jurídica a las relaciones personales, económicas, patrimoniales y sociales en las que interviene”.⁹

Al propio tiempo se destaca el hecho de que el notario como autoridad goza de una posición privilegiada por circunstancias tales como “el conocimiento de la realidad social y económica de la persona de que se trate, su situación familiar, la proximidad al caso concreto a valorar, su relación de confianza con las personas que reclaman su actuación y, lo que es más, su decisión queda limitada al caso concreto que en cada momento se plantea, rodeada de unos parámetros que le son conocidos y, por tanto, más fáciles de evaluar”.¹⁰

Ello le permite al notario actuar como un profesional sumamente calificado y como persona disponible y confiable debido a su independencia e imparcialidad, que además desarrolla su actividad de una manera regular y estable, sin depender de los vaivenes burocráticos y políticos, o de los avatares de las insuficiencias económicas y presupuestales gubernamentales.

Este nuevo movimiento de ideas ha provocado que, en efecto, la nueva Ley del Notariado de Veracruz del 3 de agosto de 2015 consigne precisamente en su artículo 21, fracción VI, la previsión de que son funciones de los notarios “recibir y tramitar

⁸ CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, *ibídem*, pág. 98.

⁹ UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO, “Reseña de decisiones del Consejo General”, Quito y París, 2016.

¹⁰ *Ibídem*.

las informaciones testimoniales, sucesiones testamentarias e intestamentarias y diligencias de jurisdicción voluntaria que determine el Código de Procedimientos Civiles y ejercer las funciones que otros ordenamientos le asignen”.

En todas estas áreas puede sin duda propugnarse la intervención del notario, es decir, de un funcionario calificado, sumamente especializado, que dispone de recursos físicos y materiales propios, con una conveniente ubicación física en los municipios más grandes y medianos de nuestro estado, quien es además poseedor de cualidades intangibles de honestidad y responsabilidad sometidas a un riguroso control por parte de la autoridad. Ello le permite asumir estas nuevas responsabilidades y resolver, con eficiencia y eficacia y a un menor costo, el trámite y la decisión de este tipo de asuntos y por tanto, contribuir eficazmente al descongestionamiento de los juzgados civiles y aun de los juzgados familiares (recientemente instalados en el Puerto de Veracruz y en Xalapa).

Esta intervención en sede notarial deberá regularse en principio con las disposiciones generales contenidas en el Título Decimosexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles, que se refieren a los trámites que deben observarse en los casos de jurisdicción voluntaria, con intervención de los nuevos fiscales y la regulación de la oposición de parte legítima, observando las providencias especiales de esta forma de jurisdicción y conservando la posibilidad de apelación en ambos efectos. En correcta sistemática legal, estas modificaciones deberán añadirse a las once fracciones ya previstas en el artículo 699-A y extender, por tanto, el alcance de los artículos 699-A al 699-H.

Además debe preverse expresamente la regulación de los casos en que se aplique el principio *pro persona* regulado por las novedosas corrientes del Derecho internacional, preocupadas por la protección de los menores, de las personas con capacidades diferentes, de los adultos en plenitud y, en general, de las personas vulnerables, estableciendo siempre una opción indistinta para que el litigante promueva estos casos en sede judicial o notarial. De esta forma pueden sin duda crearse las condiciones para que el justiciable tenga la opción de acudir al procedimiento de jurisdicción voluntaria en sede notarial en los casos en que así lo prevenga la ley.¹¹

Al respecto, Salinas y Salinas han destacado los siguientes puntos importantes para tomar en cuenta en esta implementación de la jurisdicción voluntaria en sede notarial. Ellos afirman que no debe utilizarse el formato tradicional de oficialía de partes, promoción y acuerdos propio de las instancias judiciales y de la impersonalidad de la recepción judicial de documentos, sino que debe mediar la atención personalizada del notario; los procedimientos y formas de proceder no deben estar regulados en el Código de Procedimientos Civiles, sino por la ley notarial; y, por último, insisten en la circunstancia de que no se debe convertir al notario público en una autoridad, sino que este debe mantener su carácter de

¹¹ CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, Almudena, “UINL: Protección de las personas vulnerables”, Quito, 2016.

profesional del derecho investido de fe pública por delegación del ejecutivo, pero con ejercicio autónomo y responsable de la función notarial.¹²

Para ello, deberán crearse las condiciones de inspección y vigilancia que decida, en la práctica, la oficina de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, de modo que se prevenga la intervención notarial por los cauces legales apropiados. Asimismo, deberían llevarse, por parte de esta misma dependencia y por parte de la oficina administrativa correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las estadísticas correspondientes a la intervención de juez y notario en ambas sedes, a efecto de constatar en la práctica judicial y en la práctica notarial los resultados mensurables de la intervención comparativa de ambos funcionarios. Ello con fundamento en lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo de la Ley del Notariado, que atribuye facultades a la dirección y archivo de notarías para llevar las estadísticas correspondientes al ámbito de sus atribuciones.

Bibliografía

- CANO ARIZA, René, "Asuntos no contenciosos en México (sedes notarial, administrativa y jurisdiccional)" en *Revista Notarial de Veracruz*, Colegio de Notarios del Estado de Veracruz, año XII, número 24, Xalapa-Enríquez, 2010.
- CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, "Competencia notarial en asuntos no contenciosos", en *Los asuntos no contenciosos en sede notarial en Iberoamérica*, GUTIÉRREZ DÍAZ, Jorge y Fernández del Castillo, Nelly (Coords.), Gaceta Notarial, Lima, 2009.
- CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, Almudena, "UINL: Protección de las personas vulnerables", Quito, 2016.
- COMISIÓN DE ASUNTOS AMERICANOS, "La competencia notarial en asuntos no contenciosos", XIV Jornada Notarial Iberoamericana, Punta Cana, 2010.
- ECHEVERRI MESA, Ana Catalina, "La jurisdicción voluntaria", en *Los asuntos no contenciosos en sede notarial en Iberoamérica*, GUTIÉRREZ DÍAZ, Jorge y Fernández del Castillo, Nelly (Coords.), Gaceta Notarial, Lima, 2009.
- PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne, "Algunas precisiones sobre la jurisdicción voluntaria en Cuba", en *Los asuntos no contenciosos en sede notarial en Iberoamérica*, GUTIÉRREZ DÍAZ, Jorge y Fernández del Castillo, Nelly (Coords.), Gaceta Notarial, Lima, 2009.
- RIVEROS GIL, Gloria Marile, "Competencia notarial en asuntos no contenciosos", en *Los asuntos no contenciosos en sede notarial en Iberoamérica*, GUTIÉRREZ DÍAZ, Jorge y Fernández del Castillo, Nelly (Coords.), Gaceta Notarial, Lima, 2009.

¹² SALINAS SALINAS, René Adrián y SALINAS ARREOLA, Albino Ignacio, "Reflexiones sobre la jurisdicción voluntaria en sede notarial", en *Escribano*, Colegio Nacional del Notariado Mexicano, año XVI, número 62, Ciudad de México, 2013, pp. 39-44.

SALINAS SALINAS, René Adrián y SALINAS ARREOLA, Albino Ignacio, "Reflexiones sobre la jurisdicción voluntaria en sede notarial", en *Escribano*, Colegio Nacional del Notariado Mexicano, año XVI, número 62, Ciudad de México, 2013.

UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO, "Reseña de decisiones del Consejo General", Quito, 2016.

UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO, "Reseña de decisiones del Consejo General", París, 2016.